

AUTO INTERLOCUTORIO No. 528
Proceso: V. CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: SIRLEY AGUIRRE RESTREPO
Demandado: ÁNGEL LEONARDO CORTÉS RESTREPO
RADICADO: 1717431840012022-0009900.

CONSTANCIA SECRETARIAL. Chinchiná, Caldas, 30 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones formuladas por el demandado a la parte demandante, sin que ésta se hubiere pronunciado. El término venció el pasado 28 de agosto de 2023.

Para los fines que estime pertinente, le hago saber que la demandante, a nombre propio, allegó correo electrónico solicitando el cierre del expediente, en tanto que llegó a un acuerdo con el demandado desde el año 2022.

LINA MARÍA NARANJO CARDONA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al expediente el correo electrónico allegado por la demandante el 25 de agosto de 2023 sin que ningún pronunciamiento se realice, en razón a que al ser este un asunto de competencia del juzgado de circuito, las partes deben intervenir a través de su apoderado judicial, sumado a

ello, no se allega el acuerdo que aduce haber celebrado con el demandado.

Luego entonces, de conformidad con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se fija el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9 A.M.)**, para celebrar la audiencia de que trata la citada normatividad.

Así las cosas, se procede al decreto de las siguientes pruebas:

POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Registro Civil del Matrimonio contraído por los señores ÁNGEL LEONARDO CORTÉS RESTREPO Y SIRLEY AGUIRRE RESTREPO.
- Registro Civiles de Nacimiento de SIRLEY AGUIRRE RESTREPO.
- Registros Civiles de Nacimiento de JUAN DIEGO CORTÉS AGUIRRE y del menor ALEJANDRO CORTÉS AGUIRRE.
- Certificado de Tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 163006
- Certificado de tradición del vehículo de placa HNK458 y de las motocicletas de placas NFO22E Y HCI172.
- Acta No. 105-19 de la Comisaria Segunda de Familia de Manizales expedida el 4 de diciembre de 2019.

- Escritura Pública No. 400 otorgada el 2 de mayo de 2005 en la Notaría segunda de Chinchiná.

No se decreta la prueba del registro Civil de Nacimiento del demandado, por cuanto la misma no fue arrimada al expediente.

TESTIMONIALES

- LUZ MARINA BAUTISTA GONZÁLEZ.
- DIANA PAOLA AGUIRRE MONTOYA.
- ANA FELIX ZAPATA
- ANA LUCÍA MONTOYA MONTOYA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver el demandado a instancia de la parte demandante.

POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Proceso surtido en la Comisaria de familia de Chinchiná promovido por la demandante contra el aquí demandado y que culminó con el acta de conciliación 02844 del 19 de junio de 2014.
- Paz y salvo expedido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito CESCA de fecha 31 de enero de 2022 a nombre

del demandado y el expedido por la señora SANDRA MILENA CORTÉS RESTREPO.

- Tarjetas de propiedad del vehículo de placa HNK458.
- Recibos correspondientes a cuotas alimentarias.
- Paz y salvo de impuesto predial expedido por el Municipio de Chinchiná a nombre del demandado.
- Certificaciones expedidas por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud Adres el 16 de julio de 2023 y respecto de JUAN DIEGO CORTES AGUIRRE Y SHIRLEY AGUIRRE RESTREPO.

TESTIMONIALES

- SANDRA MILENA CORTÉS RESTREPO
- JHON JAIRO CARDONA OCAMPO
- LINA SAAVEDRA

INTERROGATORIO DE PARTE:

Que deberá absolver la demandante a instancia de la parte demandada.

CITACIONES Y PREVENCIONES

Por lo anterior, cítese a las partes para que concurran a rendir interrogatorio, al igual que la realización de los demás actos procesales a que haya lugar en la audiencia fijada.

REQUIERASE a los apoderados de las partes demandante y demandada, a efectos de que previa realización de la

diligencia de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022 que establece la vigencia permanente del decreto 806 de 2020, informe a este despacho judicial, en caso de que no lo hubiera hecho, el canal digital a través del cual podrán ser contactados su representado y los testigos para la realización de la diligencia a través de los medios virtuales que se dispongan para el efecto.

Se previene a las partes para que absuelvan sus interrogatorios de parte, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y siguientes del C. G. P. y se les advierte lo siguiente:

4. Consecuencias de la inasistencia. *La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia. El juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

(...) A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.v.)”.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'C' and 'V' that are interconnected, with a horizontal line crossing through the middle of the signature.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA
JUEZ